



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO NEIVA- HUILA**

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA
INSTANCIA
RADICADO: 410013118002 2025-00057-00
ACCIONANTE: ANYI CAMILA JOVEL TOVAR
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS
DESPOJADAS y COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL.**

SENTENCIA No. 050

1.- ASUNTO

Procede el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de Conocimiento de Neiva (H), a resolver la acción de tutela presentada en causa propia por la ciudadana **ANYI CAMILA JOVEL TOVAR**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, salud, mínimo vital, acceso a cargos públicos, los cuales considera vulnerados por la entidades accionadas.

2.- LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.

Señaló la accionante que se encuentra vinculada laboralmente a la Unidad de Restitución de Tierras, como ayudante administrativo, en calidad de servidor provisional desde el 5 de noviembre de 2019.

Agregó que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, mediante acuerdo N°03 del 3 de febrero de 2025, modificado por el Acuerdo N°10 del 13 de marzo de 2025, convocó a concurso público de méritos identificado como “*proceso de selección N°2670 Entidades del orden Nacional y Corpomojana*”, en modalidad abierta y ascenso, donde se ofertó la vacante que actualmente ocupa.

Adicionó que para presentar las pruebas escritas del concurso no se habilitó sede alguna en la ciudad de Neiva, municipio donde actualmente reside, ni tampoco en el departamento del Huila, por lo cual las personas que viven en dicha comprensión territorial deben desplazarse a la ciudad de Ibagué (Tolima), la cual se encuentra a una distancia aproximada de 211 km, lo que implica un desplazamiento a una distancia larga, que le acarrearía gastos adicionales y un esfuerzo físico adicional al de las personas que si podrán aplicar el examen en su lugar de origen.

Puso de presente, que lo descrito en precedencia, es decir, la falta de planeación de las accionadas en el sentido de garantizar sede local para

presentar las pruebas y las cargas excesivas que implican viajar a otra ciudad, quedará excluida automáticamente del proceso, perdiendo toda la posibilidad de mantener o ganar el empleo en propiedad.

Por lo anterior solicitó como pretensión principal:

“TUTELAR de manera **inmediata y definitiva** mis derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, a la salud, al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito, y al mínimo vital, que han sido vulnerados por la **Unidad de Restitución de Tierras (URT)** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, 2. **ORDENAR** a la **Unidad de Restitución de Tierras (URT)** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** que **se abstengan** de realizar cualquier acto administrativo o material que implique directa o indirectamente la **desvinculación** del suscrito o el **proveer el cargo que ocupo provisionalmente con un tercero, mientras se encuentre en curso la presente acción de tutela y hasta tanto no se garantice la protección efectiva de mis derechos fundamentales dentro del Proceso No. 2670**. En otros términos, solicito se mantenga mi situación laboral provisional incólume (sin ser removido ni reemplazado) hasta que se adopten las medidas correctivas ordenadas por el juez de tutela para restablecer mis derechos, evitando un daño consumado antes de la decisión de fondo. (Esta pretensión busca salvaguardar temporalmente mi estabilidad en el empleo hasta que exista plena garantía de mis derechos en el concurso, mas no interfiere con el desarrollo mismo del proceso de selección, excepto en lo referente a mi posible desvinculación injusta.)

3. **ORDENAR** a las entidades accionadas **disponer de inmediato alternativas adecuadas y efectivas** para que **Anyi Camila Jovel Tovar** pueda **presentar las pruebas escritas del concurso en Neiva u otro mecanismo que no implique un desplazamiento forzoso y riesgoso** a otra ciudad, garantizando plenamente su derecho fundamental a la **igualdad material** en el proceso selectivo. En desarrollo de esta orden, se podrá, por ejemplo, programar la aplicación de las pruebas en la sede de la URT Neiva (bajo supervisión de la CNSC o la universidad contratada), o adoptar una modalidad supletoria (como exámenes virtuales o en domicilio institucional) si fuere viable, de modo que el accionante no quede excluido por razones logísticas. La medida seleccionada deberá asegurar que la evaluación se realice con los **mismos estándares de calidad, seguridad y confidencialidad** que rigen el concurso, pero **eliminando la barrera geográfica** que actualmente impide mi participación en igualdad de condiciones.

Como pretensión subsidiara solicito que en caso de considerarse improcedente el amparo, este se concede como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Igualmente, solicitó que en caso de ser desvinculada de su cargo en razón del desarrollo del concurso se reintegre y se paguen los salarios dejados de percibir.

Finalmente, peticionó que se prevenga a las accionadas para que no vuelvan a incurrir en las conductas descritas en el libelo de tutela.

Aportó como prueba los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de Anyi Camila Jovel Tovar
2. **Soporte de vinculación provisional** Resolución 01051 de 2019
3. Certificado laboral
4. Acta de posesión
5. **Convocatoria y asignación de sede:** Anexo de los acuerdos
6. **Normatividad del concurso:** Copias pertinentes del **Acuerdo No. 3 de 2025** y del **Acuerdo No. 10 de 2025** de la CNSC (convocatoria y modificaciones del Proceso No. 2670)

3.- ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción anterior correspondió a este Despacho Judicial, quien por auto del 12 de mayo de 2025 la admitió, y dispuso su trámite en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992; ordenando la notificación y traslado a la entidad accionadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que suministrara la información relacionada con el asunto materia de debate y ejerciera el derecho de contradicción y defensa, para lo cual se le otorgó el término de dos (02) días.

4.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA.

4.1.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

Solicitó al traslado del amparo, que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que, a través del Acuerdo 003, del 03 de febrero de 2025, la CNSC convocó al proceso de selección en la modalidad abierto a que hace referencia la parte accionante en su escrito de tutela, para proveer las vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad, el cual se identificará como “Proceso de Selección No. 2670 — Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA”.

Adicionalmente señaló que, el artículo segundo del referido Acuerdo expresamente indicó que, la CNSC es la entidad responsable de llevar a cabo el referido proceso de selección:

“ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas “(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin”

Así las cosas, adujo que es competencia de la CNSC, que las personas puedan acceder en igualdad de condiciones a las pruebas que se apliquen con ocasión al proceso, de conformidad con el principio de igualdad, así como el documento anexo técnico al Acuerdo No. 03 de 2025, emitido por la CNSC.

En ese sentido, en aras de no vulnerar el derecho a la igualdad en el proceso de selección, se estableció que, “*el aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas escritas y/o de ejecución (cuando aplique) previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar*”.¹

Aclaró que, el accionante en su escrito de tutela no mencionó alguna situación que pueda generar una protección de especial constitucional que le imposibilite o limite desplazarse al lugar donde inscribió la presentación de pruebas, o que pueda afectar el derecho a la igualdad en el curso del proceso.

¹ Anexo Técnico “Proceso Selección Entidades de Orden Nacional y CORPOMOJANA”

En razón a lo anterior, consideró que no tiene responsabilidad alguna en relación con la falta de sedes físicas, en la ciudad de Neiva (H), para quienes tienen allí su domicilio y tengan interés en participar en el mencionado concurso de méritos.

Aportó como prueba los siguientes documentos:

- Resolución N°00712 de 2022, por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.
- Acta de posesión N°113 de 2022.
- Resolución N°00248 de 2020.
- Certificación publicación acción a demás concursantes.
- Certificación laboral de la accionante.

4.2.- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Adujó al traslado de la acción que, la tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar la expedición de actos administrativos por parte de la administración, teniendo en cuenta que existen medios de control necesarios para demandar el control judicial de los actos administrativos, como lo es la Ley 1437 de 2011. Concluyó que, no se está configurando el requisito de subsidiaridad, puesto que en los términos de la sentencia SU-070 del 20033, la tutela se debe interponer de forma indirecta, cuando a pesar de existir otro mecanismo de defensa judicial, se acude a la acción de tutela como instrumento transitorio de protección, habida cuenta que el medio judicial de defensa existente (1) no resulta ser lo suficientemente idóneo (dimensión material) o (2) no es eficaz (dimensión temporal). En definitiva, se tiene que, si existe un medio idóneo para cuestionar el acto administrativo el cual, si resulta eficaz para la protección de los derechos fundamentales y no se avizora de lo dicho en el introductor ninguna de las excepciones mencionadas, tampoco se expresa de forma clara como se está configurando un perjuicio irremediable.

Sumado a esto, la normatividad que rige el proceso de selección Acuerdo No. No. 3 del 3 de febrero de 2025 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA”*, gozan de presunción de legalidad. Así pues, todo acto administrativo está investido de legalidad, esto es que, se presume que ha sido promulgado teniendo en cuenta todos los elementos que lo componen, por tanto, conservan vida jurídica y validez siempre y cuando, no haya sido declarado nulo por la jurisdicción contenciosa administrativa.

De acuerdo con lo anterior el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, este dispone:

“ARTÍCULO 17. PRUEBA ESCRITA. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.”

Así las cosas, el numeral 4.2 del Anexo Técnico, al respecto indica:

“4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución.

La aplicación de las Pruebas Escritas se llevará a cabo en las ciudades de Bogotá D.C, Apartadó, y Medellín (Antioquia), Cartagena (Bolívar), Valledupar (Cesar), Montería (Córdoba), Santa Marta (Magdalena), Villavicencio (Meta), Pasto (Nariño), Bucaramanga (Santander), Ibagué (Tolima), Cali (Valle Del Cauca) y Mocoa (Putumayo).

Por su parte, la Prueba de Ejecución de este Proceso de Selección será aplicada en la ciudad de Bogotá D.C.”

Así mismo, indicó que, al momento de inscribirse, el aspirante acepta las condiciones y reglas establecidas en el marco del Proceso de Selección; de no estar de acuerdo con ellas, le asiste la potestad de abstenerse de participar en el mismo.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la presente acción de tutela resulta improcedente, en tanto no constituye el mecanismo judicial idóneo para controvertir el contenido del Acuerdo del Proceso de Selección, habida cuenta de que existen medios de control específicos dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, los cuales son adecuados y suficientes para cuestionar los actos administrativos que sean objeto de inconformidad por parte del accionante. Además, es dicha jurisdicción la competente para resolver de fondo tales cuestionamientos.

Así mismo, consideró no se configura el requisito de procedencia relacionado con el perjuicio irremediable, dado que la accionante no logra demostrar que el Acuerdo del Proceso de Selección haya vulnerado de manera concreta y actual sus derechos fundamentales.

Por lo anterior solicitó declarar improcedente al amparo.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- COMPETENCIA

Prevé el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 8 del Decreto 306 de 1992, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que modificó el Decreto 1069 de 2005, Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, que la tramitación de la acción de tutela estará a cargo de los jueces y magistrados de la República, designados mediante reparto y que éstos deben asumir el conocimiento de la acción de tutela, de manera excepcional y paralela con la jurisdicción ordinaria a la que pertenezcan.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por el domicilio de las partes, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo de los supuestos fácticos planteados en los acápites que anteceden, se establece en las presentes diligencias el siguiente problema jurídico a dilucidar:

Vulneraron la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** los derechos fundamentales de igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, salud, mínimo vital, acceso a cargos públicos de **ANYI CAMILA JOVEL TOVAR**, al no señalar en el proceso de “selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA” reglado por el Acuerdo No. 3 del 3 de febrero de 2025, la ciudad de Neiva (H) como lugar de presentación de las pruebas escritas, sin tener en cuenta los efectos adversos que dicha omisión puede causarle a la accionante.

Frente a esto, las accionadas se han opuesto a la prosperidad de la acción, por un lado, la **UNIDAD DE TIERRAS** afirma que no le asiste legitimación en la causa por pasiva dado que es la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la encargada de llevar a cabo las fases de la convocatoria N°2670, pero, en todo caso la accionante no puso de presente ninguna circunstancia que acreditara un estado de incapacidad que le impidiera trasladarse a otra ciudad y por lo cual fuera necesario darle un trasto especial y diferenciado, a su turno, la citada Comisión advirtió que la acción es improcedente porque **ANYI CAMILA** tiene a su disposición la jurisdicción contenciosa administrativa para dirimir la inconformidad presentada y no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sumado a esto puso de presente que el concurso a penas se encuentra en la fase de inscripción, pero aun no se ha verificado que la accionante cumpla con los requisitos solicitados, por lo que su postulación es una mera expectativa.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario analizar en conjunto, los fundamentos expuestos por las partes en el caso sub-examine, junto con las pruebas obrantes en el expediente con el fin de dar solución al interrogante planteado. Para tal efecto, se analizará en su orden los siguientes ejes temáticos: i) subsidiariedad de la acción de tutela en general; ii) procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos que se expiden en el marco de un concurso de mérito y iii) caso en concreto.

5.3-PREMISAS NORMATIVAS

i) SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte ha sido enfática al reiterar que la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este requisito de procedibilidad la Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-958 de 2012, indicó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que, si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.” (Negrilla cursiva y subrayado nuestro)

Adicionalmente, por mandato de la Constitución –artículo 86 CP– y de la ley –artículo 6 del Decreto 2591 de 1991–, existe el deber por parte del afectado de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario, que permita controvertir los actos administrativos resueltos en contra de los intereses del accionante.

Sin embargo, nuestro máximo órgano en materia constitucional permite que, en casos de acreditación de un perjuicio irremediable, el amparo se torne procedente y habilitado quede el juez constitucional para suspender la aplicación del respectivo acto administrativo u ordenar su no ejecución mientras se surte el proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Al respecto precisó la Corte, que:

“No obstante la Corte ha admitido la posibilidad de que el juez constitucional ordene la inaplicación de disposiciones legales y de los actos administrativos de carácter general o particular que fueron expedidos con base en aquéllas, cuando se acredite plenamente en cada caso particular la existencia de un perjuicio que: (1) produzca de manera cierta y evidente la amenaza grave de un derecho fundamental; (2) de concretarse el riesgo no sea posible reparar el daño que ello origine; (3) presente un inminente acaecer; (4) solo pueda conjurarse mediante la medida de protección; y, (5) dada la naturaleza e importancia de los hechos la urgencia de la tutela de los derechos fundamentales amenazados resulte imprescindible” (Negrilla cursiva y subrayado fuera de texto)².

ii) PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE EXPIDEN EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MÉRITO.

En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela cuando la misma se dirige a controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-059 de 2019, concluyó:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional

² Sentencia T-1231 del 9 de diciembre de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante. (Negrilla cursiva y subrayado fuera de texto)³.

iii) CASO CONCRETO.

El Constituyente de 1991 se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

El artículo 86 de la Constitución Política define la tutela como la acción que tiene toda persona para reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos definidos en la ley.

Ahora bien, en el asunto a examinar de lo argumentado por **ANYI CAMILA JOVEL TOVAR**, en el libelo introductor y sus anexos, se tiene que formuló acción de tutela al considerar conculcados sus derechos fundamentales de igualdad, no discriminación trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo, salud, mínimo vital, entre otras, al no permitirle presentar las pruebas escritas del concurso de méritos “*selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA*”, al que se inscribió en la ciudad de Neiva Huila, lugar donde reside, sino que debe trasladarse hasta la municipalidad de Ibagué (Tolima), lo cual considera le acarrea consecuencias nocivas que se traducen en una carga excesiva en materia económica y de esfuerzo físico.

Al respecto, de lo expuesto por las accionadas habrá de indicarse que mediante Acuerdo 003, del 03 de febrero de 2025, con su respectivo anexo técnico, se fijó el marco normativo para la convocatoria de un concurso de méritos que permitiera proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA, al cual se postuló la accionante **ANYI CAMILA JOVEL TOVAR**, encontrándose actualmente como inscrita.

Frente a lo expuesto, debe señalar esta judicatura de entrada, que no le asiste razón a la accionante al pretender resolver su disenso, de que se le

³ Sentencia T-1231 del 9 de diciembre de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

permita presentar la prueba escrita del concurso en la ciudad de Neiva (Huila), y no en Ibagué (Tolima), porque lo que se ataca en sede de este amparo son las reglas mediante las cuales se estableció el concurso en sí y que como ya se mencionó se encuentran contenidas en el artículo 17 del Acuerdo 003, del 03 de febrero de 2025 y el numeral 4.2 del anexo técnico, ampliamente conocidas por el quejoso, las cuales aceptó cuando presentó su postulación.

Al respecto, daremos una mirada al citado acto administrativo el cual indica que:

“ARTÍCULO 17. PRUEBA ESCRITA. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.”

Así las cosas, el numeral 4.2 del Anexo Técnico, al respecto indica:

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución.

“La aplicación de las Pruebas Escritas se llevará a cabo en las ciudades de Bogotá D.C, Apartadó, y Medellín (Antioquia), Cartagena (Bolívar), Valledupar (Cesar), Montería (Córdoba), Santa Marta (Magdalena), Villavicencio (Meta), Pasto (Nariño), Bucaramanga (Santander), Ibagué (Tolima), Cali (Valle Del Cauca) y Mocoa (Putumayo).”

“Por su parte, la Prueba de Ejecución de este Proceso de Selección será aplicada en la ciudad de Bogotá D.C.”

En consecuencia, no sería la jurisdicción constitucional el escenario apropiado para discutir la legalidad de actos administrativos, sea de índole particular o general, pues la jurisdicción de lo contencioso administrativo fue creada precisamente para conocer y resolver de fondo litigios de las condiciones aquí esbozadas, según previsión del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo texto se transcribe:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **La Jurisdicción de los Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)**”* (Negritas fuera del texto)

Aunado a lo anterior expuesto, el accionante tampoco acreditó que su situación fáctica se enmarque dentro de las excepciones previstas por nuestro máximo Órgano Constitucional para que se acepte la procedencia **excepcional** de la acción, esto es, “(i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

Frente al primer tópico, habrá de precisarse que en la jurisdicción contenciosa administrativa, se encuentra instituidas las acciones de nulidad, así como la de nulidad y restablecimiento del derecho, las cuales son los mecanismo idóneos para atacar el acto administrativo que se reclama en sede de este amparo, ahora, frente a la eficacia, por el término en que estas tardan en resolverse, es preciso indicar que a voces del artículo 229 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en dichas acciones pueden pedirse medidas cautelares, incluso “antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada”, sin embargo desde el 25 de febrero de 2025, que se publicó el acto administrativo marco del concurso, como se observa a continuación:

NUEVO PROCESO DE SELECCIÓN No. 2670 a 2675 de ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL Y CORPOMOJANA

Fecha de publicación: Vie, 21/02/2025 - 18:33

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, informa a toda la ciudadanía que se encuentran publicados los Acuerdos y el Anexo del Proceso de Selección No. 2670 a 2675 de Entidades del Orden Nacional y CORPOOJANA, el cual busca proveer definitivamente 1.096 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de 5 entidades del orden nacional y 1 Corporación para el desarrollo sostenible.

Los referidos actos administrativos pueden ser consultados por los interesados en la página web de la CNSC, enlace:

https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/entidades-del-orden-nacional-y-corpomojana?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=65

Próximamente, se darán a conocer las fechas en la que se podrá consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC y adelantar el proceso de inscripción.

Se recomienda a los ciudadanos interesados en participar en este proceso de selección iniciar su registro en SIMO y/o actualizar sus registros de estudio y experiencia. Para facilitar el registro, la CNSC ha dispuesto una serie de ayudas electrónicas, en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/tutoriales-y-videos>

le fue informado a la accionante las reglas de la convocatoria reseñada en precedencia y solo hasta el 12 de mayo de 2025, es decir, más de 2 meses después, acudió a la presente acción constitucional, resaltando el Despacho que no pretende con ello, cuestionar el requisito de inmediatez del amparo, sino demostrar que la accionante **ANYI CAMILA JOVEL**, ha contado con el tiempo suficiente para acudir, al Juez natural del asunto a zanjar su diferencia, pero prefirió acudir de manera directa al presente amparo, pasando por alto el principio de subsidiariedad que lo gobierna.

Ahora, frente al segundo aspecto, es decir, el riesgo de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en **Sentencia T-458 de 1994⁴**, expresó que, para que el perjuicio irremediable se configure, no basta la sola afirmación de la accionante, sino que aquel debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además debe adoptarse una eventual protección como mecanismo transitorio mientras se resuelve el derecho por parte del juez competente, para decidir la situación en forma definitiva.

Vale la pena reiterar que la irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al Juez la concesión de la tutela como “*mecanismo transitorio*” y no como fallo definitivo.

⁴ MP. Dr. JORGE ARANGO MEJÍA.

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido el concepto de perjuicio irremediable y sus alcances, en los siguientes términos que, a su juicio, perfilan nitidamente sus contornos y funcionalidad como categoría fáctica:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.⁵

Sin embargo, tampoco se encuentra en la argumentación de la accionante, ni en las probanzas arrimadas sustento alguno que lleve a concluir la existencia de un perjuicio irremediable, de manera que sirva éste como excepción legítima del carácter subsidiario de la acción de tutela, y no resultaría válido afirmar que el deber de desplazamiento hasta la ciudad de Ibagué Tolima, para la presentación de las pruebas de un concurso al que de manera libre y voluntaria decidió inscribirse, pueda considerarse en sí mismo como tal, porque la accionante no acreditó encontrarse en alguna situación de especial protección constitucional, por la cual se requiera un trato diferenciado de las demás personas que siendo de Neiva (H) o de cualquier otra ciudad que no fue sede de las pruebas escritas, deben también desplazarse a otra municipalidad y es que nótese en el relato de la actora como señala su percepción de incomodidad para trasladarse a otra ciudad, pero no existe una razón que bajo la óptica de la vulneración de los derechos fundamentales resulte acertada para avizorar la ocurrencia de un daño grave e inminente, máxime cuando la accionante actualmente labora en la Unidad de Tierras devengando un salario de un millón seiscientos sesenta y ocho mil pesos (\$1.668.976), lo cual demuestra que percibe unos ingresos mensuales con los que en principio puede asumir el viaje a la ciudad escogida para la presentación del examen.

En síntesis, se torna improcedente el amparo demandado, ya que si la normatividad ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esas prerrogativas, como para el particular evento son las acciones contenciosas administrativas, el accionante debía recurrir a ellas y no a la acción de tutela, la cual no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio precepto 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección

⁵ Sentencia T-451 de 2010.

inmediata y residual para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

Sumado a lo anterior, tampoco son de recibo las demás pretensiones subsidiarias y adicionales de la accionante en las que solicita su reintegro en caso de ser desvinculada de su cargo por cuenta de la realización del concurso, pagos de salarios dejados de percibir, porque esto hace alusión a hechos futuros e inciertos, situaciones que ni siquiera son actuales, dado la incipiente etapa en la que se encuentra la convocatoria, aunado a ello la inscripción a la convocatoria comporta en estricto sentido una expectativa de avanzar en las etapas, más no una certeza de obtener el empleo en carrera.

En consecuencia, bajo las consideraciones atrás reseñadas en armonía con el precedente jurisprudencial citado, este Despacho declara improcedente la presente acción de tutelas incoada por la señora **ANYI CAMILA JOVEL** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, frente a la pretensión de presentar las pruebas escritas de la convocatoria aludida en Neiva (H) u otro mecanismo que no implique desplazarse a otra ciudad, o que se le conceda el amparo como mecanismo transitorio, por las razones expuestas a lo largo de estas consideraciones.

Igualmente, se negarán las demás pretensiones por no avizorarse la amenaza o vulneración de alguna prerrogativa fundamental.

6. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Neiva, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ANYI CAMILA JOVEL TOVAR** c.c 1.003.813.047, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** frente a la pretensión de presentar las pruebas escritas de la convocatoria N° 2670 en Neiva (H) u otro mecanismo que no implique desplazarse a otra ciudad, o que se le conceda el amparo como mecanismo transitorio, conforme lo analizado en la parte motiva de este fallo.

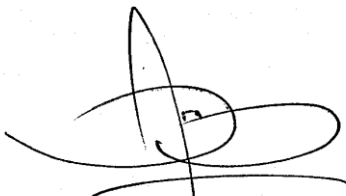
SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones del amparo, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de manera inmediata (i) publicar en su página web el presente fallo y; (ii) remitirlo a las direcciones de correo electrónico de los participantes que fueron vinculados como terceros con interés, es decir, los inscritos en el “proceso de selección N° 2670 -Entidades del orden Nacional y CORPOMOJANA”.

QUINTO: REMITIRLA en el evento de no ser impugnada para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, dentro términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR PUERTO POLANCO
JUEZ